Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00137-2024-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 17 de septiembre de 2024

EXPEDIENTE n.°	**:**	**3942-2019-PRODUCE/DSF-PA (122-2022-PRODUCE/CONAS)**
ACTO IMPUGNADO	**:**	**Resolución Directoral n.° 1997-2024-PRODUCE/DS-PA**
ADMINISTRADO (s)	**:**	**PESQUERA MARIA SIXTA S.C.R.L**
MATERIA	**:**	**Pérdida de beneficio establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE[1].**
SUMILLA	**:**	***DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 1997-2024-PRODUCE/DS-PA. En consecuencia, CONFIRMAR lo resuelto en dicho acto administrativo.***

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARIA SIXTA S.C.R.L.**, identificada con R.U.C n.° 20525235166, en adelante **PESQUERA MARIA SIXTA**, mediante registro n.° 00056632-2024, presentado el 24.07.2024, y su ampliatorio[2], contra la Resolución Directoral n.° 1997-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2024**.**

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral n.° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA[3] de fecha 17.12.2021, se sancionó a **PESQUERA MARIA SIXTA** con una multa de 103.097 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la reducción de la suma de LMCE para la siguiente temporada de pesca (1,034.88 t.), por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en adelante el RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca; y con una multa de 0.072 UIT y la reducción del LMCE para la siguiente temporada de pesca (2.19 t.), por la comisión

[1] Decreto Supremo que establece un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, publicado con fecha 27.05.2022.
[2] A través del registro n.° 00057459-2024, presentado el 26.07.2024.
[3] Mediante Resolución Directoral n.° 837-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 19.04.2022, se rectificó de oficio el error material contenido en los artículos 1, 3 y 5 de la Resolución Directoral n.° 3487-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.12.2021, debiendo contener el nombre correcto de la administrada como PESQUERA MARIA SIXTA S.C.R.L.

de la infracción tipificada en el numeral 32) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sobrepasando el LMCE o cuota asignada incluyendo la tolerancia correspondiente.

1.2 Posteriormente, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 083-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11.07.2022, se declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por **PESQUERA MARIA SIXTA** contra el precitado acto administrativo sancionador.

1.3 Luego de ello, previa solicitud[4], mediante la Resolución Directoral n.° 2580-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2022, se declaró procedente la solicitud de acogimiento establecida en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, sobre las sanciones de multa descritas precedentemente; reduciéndose en un 70% las mismas y aprobándose el fraccionamiento en doce (12) cuotas.

1.4 Con la Resolución Directoral n.° 3647-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.10.2023, se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo y reprogramación del cronograma de pagos establecido mediante la Resolución Directoral n.° 2580-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2022, presentada por **PESQUERA MARIA SIXTA** mediante los registros n.° 00049538-2023 y n.° 00066994-2023 con fechas 17.07.2023 y 18.09.2023, respectivamente.

1.5 Mediante la Resolución Directoral n.° 1482-2024-PRODUCE/DS-PA[5] de fecha 21.05.2024, se declaró la pérdida del beneficio del acogimiento a la reducción con fraccionamiento establecido otorgado a favor de **PESQUERA MARIA SIXTA** a través de la Resolución Directoral n.° 2580-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2022.

1.6 A su vez, a través de la Resolución Directoral n.° 1997-2024-PRODUCE/DS-PA[6] de fecha 01.07.2024, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución mencionada en el párrafo precedente

1.7 Mediante registro n.° 00056632-2024, presentado el 24.07.2024, y su ampliatorio[7], **PESQUERA MARIA SIXTA** interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida en el numeral anterior.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias, en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

[4] Solicitado mediante el registro n.° 00056710-2022 y su adjunto n.° 00056710-2022-1, presentados el 23.08.2022 y 12.09.2022, respectivamente.
[5] Notificada el día 04.06.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00003151-2024-PRODUCE/DS-PA.
[6] Notificada el día 10.07.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00004279-2024-PRODUCE/DS-PA.
[7] A través del registro n.° 00057459-2024, presentado el 26.07.2024.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **PESQUERA MARIA SIXTA**:

3.1 **Sobre la no presentación de nueva prueba al momento de interponer recurso de reconsideración y la prueba presentada con el recurso de apelación.**

PESQUERA MARIA SIXTA *alega que si bien es cierto no presentó una nueva prueba al momento de la reconsideración, la administración debió encauzar el referido recurso impugnatorio como una apelación al basarse únicamente en aspectos de índole jurídico – legal; asimismo, indica que se le debió notificar la presentación de la nueva prueba para la subsanación correspondiente, al ser un requisito de forma, lo cual perjudica su derecho al debido procedimiento al haberse restringido su derecho a ofrecer una prueba necesaria y eficaz.*

Precisa que adjuntó a su recurso de apelación, en calidad de nueva prueba, el voucher de pago cancelando el monto adeudado de las 03 últimas cuotas (10ma, 11va y 12va).

Sobre el particular, se debe indicar en principio que los recursos administrativos constituyen aquellos medios de carácter administrativo que permiten al administrado, dentro del propio procedimiento, impugnar una decisión de la Administración que considere le cause agravio, con la finalidad que el propio órgano que emitió el acto, un superior jerárquico determinado o el órgano que ejerce el control de tutela proceda a revocar o modificar el acto cuestionado; en palabras del autor Andrés Sierra[8]: *"el recurso administrativo es una defensa legal que tiene el particular afectado para impugnar un acto administrativo ante la propia autoridad que lo dictó, el superior jerárquico u otro órgano administrativo, para que lo revoque, anule o lo reforme una vez comprobada la ilegalidad o inoportunidad del acto".*

En dicho contexto, en nuestro ordenamiento los recursos administrativos son los instrumentos que permiten ejercer la facultad de contradicción[9], entendida esta como la contradicción en la vía administrativa de aquellos actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo; considerándose como recursos administrativos, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, al recurso de reconsideración y de apelación.

En cuanto al recurso de reconsideración, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que este se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**; precisando que este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

En efecto, dicho recurso tiene por objeto, por su naturaleza, que la autoridad administrativa que emitió el acto pueda efectuar una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, teniendo para ello en cuenta **la nueva prueba que aporte el administrado**; nueva

[8] SIERRA ROJAS, Andrés. Derecho Administrativo. México. Editorial Porrúa. 1985. p. 583

[9] TUO de la LPAG
Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa
120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".
"Artículo 217. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

prueba que, de acuerdo al autor Farfán Souza[10], cuenta con una única exigencia para su ofrecimiento, *«que guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento».*

En este contexto, se aprecia de los argumentos señalados por **PESQUERA MARIA SIXTA** en su recurso de apelación, que reconoce de manera expresa no haber presentado nueva prueba al momento de interponer el recurso de reconsideración; y que, en ese sentido, la administración debió requerirle la subsanación de dicho requisito o en todo caso encauzar el referido recurso impugnatorio como una apelación.

En cuanto a ello, debe precisarse que, en el caso en particular, a través de la Resolución Directoral n° 1482-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2024, se declaró la pérdida del beneficio del acogimiento a la reducción con fraccionamiento establecido otorgado a favor de **PESQUERA MARIA SIXTA** a través de la Resolución Directoral n.° 2580-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.10.2022; ello al haberse acreditado la causal de pérdida del beneficio, establecida en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo Nº 007-2022-PRODUCE, esto es el incumplimiento del pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente para el fraccionamiento.

En efecto, de los considerandos de la mencionada Resolución Directoral n.° 1482-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2024, se advierte que la Dirección de Sanciones dispuso la pérdida del beneficio otorgado, al haberse acreditado objetivamente que de las doce (12) cuotas establecidas en la Resolución que declaró procedente el fraccionamiento, solo fueron pagadas nueve (09) cuotas por parte de **PESQUERA MARIA SIXTA**, razón por la cual se advierte que causal establecida en el literal a) del numeral 10.1 del artículo 10 de la norma antes mencionada, encontraría debidamente fundamentada.

N°	FECHA	MONTO
1	14/11/2022	S/ 9,954.07
2	14/12/2022	S/ 9,954.07
3	14/01/2023	S/ 9,954.07
4	14/02/2023	S/ 9,954.07
5	14/03/2023	S/ 9,954.07
6	14/04/2023	S/ 9,954.07
7	14/05/2023	S/ 9,954.07
8	14/06/2023	S/ 9,954.07
9	14/07/2023	S/ 9,954.07
10	14/08/2023	S/ 9,954.07
11	14/09/2023	S/ 9,954.07
12	14/10/2023	S/ 9,954.03
	TOTAL	S/ 119,448.80

[4] Cabe señalar que la administrada realizó los siguientes pagos:

N°	Cuenta Corriente	N° Voucher	Fecha	Monto Total Voucher
1	00-000-306835	1195166	14/07/2023	9,954.07
2	00-000-306835	1496434	13/06/2023	9,954.07
3	00-000-306835	1369899	10/05/2023	9,954.07
4	00-000-306835	2086819	13/04/2023	9,954.07
5	00-000-306835	1282779	13/03/2023	9,954.07
6	00-000-306835	1524420	14/02/2023	9,954.07
7	00-000-306835	2491093	12/01/2023	9,954.07
8	00-000-306835	1846673	13/12/2022	9,954.07
9	00-000-306835	738846	11/11/2022	9,954.07
10	00-000-296252	0889235	19/08/2022	25,000
			Total S/.	114,586.63

En ese sentido, a fin de que la autoridad que emitió dicho acto, es decir la Dirección de Sanciones, efectúe una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión, el TUO de la LPAG, exige a los administrados que para que proceda dicha nueva evaluación, se sustenten en una nueva prueba; la cual no fue ofrecida por **PESQUERA MARIA SIXTA** conforme puede apreciarse de la revisión del recurso de reconsideración presentado por esta mediante el registro n.° 00044220-2024 con fecha 12.06.2024; no resultando pertinente trasladar dicha obligación legal de la administrada establecida de manera expresa en el artículo 219 del TUO de la LPAG, a la administración.

Ahora bien, con respecto al extremo alegado por en cuanto a que el recurso de reconsideración debió ser calificado como uno de apelación, se debe precisar que el artículo 223 del TUO de la LPAG señala que el error en la calificación del recurso por parte del

[10] FARFÁN SOUZA, Ronnie. La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano. Forseti. Revista de Derecho, (5), 222 – 251. Disponible en: https://doi.org/https://doi.org/10.21678/forseti.v0i5.1150.

recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

En cuanto a ello, cabe precisar que revisado el escrito con registro n.° 00044220-2024 a través del cual **PESQUERA MARIA SIXTA** interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral n.° 1482-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2024, se advierte que efectivamente el mismo está dirigido a la Dirección de Sanciones y no a la instancia superior; más aún tiene como petitorio *"(…)* ***interponer formal recurso de RECONSIDERACIÓN*** *(…)";* por tanto conforme al precitado artículo 223 del TUO de la LPAG, no se aprecia error en la calificación del recurso por parte de la administrada, que suponga su encauzamiento como uno de apelación, pues lo contrario, hubiera significado sí, recortar una instancia y afectar el derecho de defensa de la administrada.

De otro lado, en cuando a lo alegado respecto al voucher de pago cancelando el monto adeudado de las 03 últimas cuotas (10ma, 11va y 12va), se advierte que efectivamente **PESQUERA MARIA SIXTA** acompañó al escrito del recurso de apelación, copia del voucher de depósito por la suma de S/ 30,000.00 (Treinta mil y 00/100 soles) de fecha **12.07.2024**, advirtiéndose que dicho pago fue efectuado de manera posterior a las fechas de vencimiento de las mencionadas cuotas y, asimismo, de la fecha de emisión y notificación de la Resolución Directoral n° 1482-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2024 que dispuso la pérdida del beneficio y de la Resolución Directoral n.° 1997-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2024, que declaró improcedente el recurso de reconsideración.

Por tanto, se aprecia que la mencionada prueba, no desvirtúa los fundamentos de la resolución impugnada, toda vez que la causa objetiva que motivó la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral n° 1482-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2024, es que el mismo no se sustentó en nueva prueba, la cual conforme al artículo 219 del TUO de la LPAG resulta necesaria para que habilite a la autoridad de primera instancia una revisión, un reexamen o una reevaluación de su decisión; en ese sentido, carece de sustento lo alegado en este extremo.

3.2 **En cuanto a la aplicación del marco normativo a nivel legislativo vigente a raíz del estado de emergencia.**

PESQUERA MARIA SIXTA *sostiene que mediante la resolución impugnada la administración no ha tomado en cuenta al momento de resolver el marco normativo a nivel legislativo que se encuentra vigente a la raíz del estado de emergencia por las lluvias que fueron registradas, motivo por el cual hace mención de los dispositivos Decreto Supremo n.° 030-2023-PCM de fecha 10.03.2023, Decreto Supremo n.° 034-2023-PCM de fecha 12.03.2023 y el Decreto Supremo n.° 036-2023-PCM de fecha 15.03.2023. Asimismo, indica, que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en adelante SUNAT, ha establecido dar una prórroga de las obligaciones tributarias a los contribuyentes afectados por el fenómeno fluvial, en merito a las normas citadas, así de esta manera se pueda dar facilidades a los administrados para así evitar las pérdidas de fraccionamientos.*

Al respecto, en relación a las normas invocadas, en mérito a las cuales la SUNAT ha establecido la prórroga de las obligaciones tributarias a los contribuyentes afectados por el fenómeno fluvial, corresponde señalar que dichas disposiciones se encuentran bajo el ámbito de competencia de dicho organismo, razón por la cual no puede ser objeto de aplicación por las unidades orgánicas del Ministerio de la Producción. Es necesario entender que el Ministerio de Producción tiene sus propias disposiciones que regulan beneficios para

el pago de la sanción de multa. Por lo tanto, no resulta amparable este extremo de su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 6 de la Resolución Ministerial n.° 236-2019-PRODUCE; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 0342-2024-PRODUCE; el artículo 3 de la Resolución Ministerial n.° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 032-2024-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 10.09.2024, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA MARIA SIXTA S.C.R.L.**, contra la Resolución Directoral n.° 1997-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA MARIA SIXTA S.C.R.L.** de la presente Resolución, conforme a ley.

Visado por HERMOZA NEGREIROS Jose Luis FAU 20504794637 hard
Fecha: 2024/09/17 15:14:45-0500

Regístrese, notifíquese y publíquese

Firmado digitalmente por ZELAYA TAFUR Cesar Alejandro FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/09/17 15:26:15-0500

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR
Presidente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por RIOS BRAVO DE RUEDA Omar Ricardo FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/09/17 16:43:57-0500

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Suplente
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Firmado digitalmente por ROMERO NAPA Roony Rafael FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2024/09/18 08:38:08-0500

ROONY RAFAEL ROMERO NAPA
Miembro Titular
Primera Área Especializada
Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones